

///nos Aires, 20 de febrero de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Corresponde al Tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía contra el auto que declaró extinguida la acción penal por prescripción respecto de C. A. C. con relación al hecho I y lo sobreseyó (fs. 86/88, punto I).

Al celebrarse la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación concurrió a informar el representante del Ministerio Público Fiscal.

Finalizada la exposición, la Sala deliberó en los términos del artículo 455, *ibídem*.

Y CONSIDERANDO:

Estas actuaciones tuvieron inicio a partir de la denuncia formulada el 24 de febrero de 2014 por N. C. M. O. –nacida el 19/10/1986–, en razón de los hechos de abuso sexual a los que habría sido sometida durante su infancia y que habrían sido perpetrados por el concubino de su madre, C. A. C. Particularmente, los sucesos se habrían iniciado en el año 1993, extendiéndose hasta el 2000.

La fiscalía sostiene que la acción penal no se encontraría extinguida pues el plazo de la prescripción habría comenzado a correr a partir de que la denunciante alcanzó la mayoría de edad, esto es, desde el año 2004 (art. 63, segundo párrafo, del C.P.).

Ahora bien, lleva dicho la Sala que la actual redacción del artículo 63, sancionada por ley 26.705 y publicada en el boletín oficial el 5 de octubre de 2011, no puede ser aplicada a sucesos ocurridos cuando dicha norma no se encontraba vigente, tal como ocurre en el *sub examine*, pues ello importaría afectar el principio de irretroactividad de la ley penal, que sólo admite excepción en el supuesto de ser la norma posterior más benigna, no siendo el caso de la aquí aludida (*in re*, causa n° 23744/11 “S. A.”, rta. 9/4/2013).

En efecto, en el precedente mencionado, con cita de *Fallos* 294:68, se sostuvo que “*las leyes ex post facto que implican empeorar las*

condiciones de los infractores transgrede el principio constitucional de irretroactividad de la ley penal (art. 18 de la CN) en cuyo concepto incluye el instituto de la prescripción”.

Así las cosas, compartimos lo sostenido por el juez de grado en cuanto a que este sumario tuvo su génesis a partir de las imputaciones formuladas en febrero de 2014, vinculadas con sucesos ocurridos hace más de catorce años, es decir que, incluso antes de que se efectuara la respectiva denuncia, ya había transcurrido el plazo de prescripción del delito endilgado a C. En consecuencia, aún cuando no mediara una decisión jurisdiccional al respecto, la acción penal se encontraba extinta pues dicha circunstancia opera de pleno derecho.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el punto I del auto de fs. 86/88, en cuanto fue materia de recurso.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

ALBERTO SEIJAS

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

Ante mí:

ANAHI L. GODNJAVEC

Prosecretaria de Cámara *ad hoc*

En 23 se notificó de lo aquí resuelto vía cédula de notificación electrónica a: